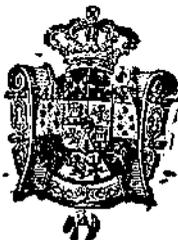


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo advertido que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta Provincia por no enterarse como deben de la Real orden de 5 de Febrero próximo pasado, que previene el modo con que deben hacerse los nombramientos de Capitanes, Tenientes y Subtenientes de la Guardia Nacional, incurrir en defectos que los invalidan y causan un retraso á el Real servicio sumamente perjudicial, omitiendo los mas el manifestar la fuerza total y efectiva de que se compone cada compañía, y los votos que cada uno tuvo; y otros proceden á la eleccion por solo los concurrentes á el acto sin reparar que en la Real orden citada y su capítulo 4.º se manda expresamente que aquella eleccion haya de hacerse por la totalidad de la fuerza efectiva; para evitar tales perjuicios encargo á los expresados ayuntamientos se arreglen en tales actos á lo literal y terminante de la enunciada Real orden bajo de toda responsabilidad.

Y con este motivo recomiendo á los Guardias Nacionales lo mucho que les interesa asistir al nombramiento de sus propios Gefes con el celo y puntualidad que corresponde, procurando que aquel recaiga en ciudadanos honrados, notoriamente comprometidos y adictos á nuestro legítimo Gobierno, trabajando de consuno cuanto sea imaginable para esterminar las ordas de asesinos y ladrones que infestan los caminos, destruyen el tráfico y comercio y nos impiden gozar de los beneficios de un Gobierno que tanto se afana y desvela por hacer la felicidad de nuestra amada patria.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon 28 de Marzo de 1836. = Miguél Dorda. = Alfonso Vallina, Secretario interino. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### A los Ayuntamientos de la Provincia.

A pesar de mi escitacion á los Ayuntamientos de la Provincia, publicada en el Boletín número 127 del viernes 18 del actual, para que activasen por todos los medios imaginables la recaudacion de las contribuciones corrientes y cuantos débitos resultasen en los pueblos, á favor de la Real Hacienda, ingresando inmediatamente en la Tesorería de Provincia, ó Depositaria de Ponferrada, las cantidades que recaudasen, he visto por los resultados, que mis amonestaciones, dirigidas á conseguir este objeto, librándoles de las vejaciones, y dispendios que llevan consigo los apremios y ejecuciones, han sido sin fruto, mirándose, tal vez, por los Ayuntamientos con indiferencia, ó dando al olvido esta imprescindible obligacion.

Las atenciones que pesan sobre esta Tesorería, todas á cual mas sagradas, y perentorias no admiten demora en su pago, ni hay fundado motivo para diferirle, habiendo débitos que deben ser efectivos.

Ni á la Intendencia, ni á las oficinas recaudadoras puede servirles de excusa la falta de concurrencia de los pueblos á poner en caja lo que legítimamente están debiendo, por que de su obligacion es, hacer uso de los medios coercitivos establecidos por Instruccion.

He empleado los avisos, las amonestaciones, la persuasion, para no verme en la necesidad de valerme de ellos: pero es llegado el caso de realizarlos, y al efecto he mandado extender las certificaciones de descubiertos, y acto continuo partirán los apremios y ejecuciones contra los Ayuntamientos y deudores en particular, segun los casos respectivos.

Ninguna consideracion, ningún respeto, nada en fin, llegado el momento de su espedicion,

podrá detener su curso hasta hacer efectivos en Tesorería los débitos por que sean librados.

Las molestias, los disgustos, y las cuantiosas costas, no podrán menos de producir sinsabores á las familias, y quebrantos en sus fortunas.

Aun pueden y tienen en su mano los Ayuntamientos, y deudores alejar de sí esta calamidad: apresúrense á cubrir sus deudas; desenvuelvan los unos la mas enérgica actividad, redoblen los otros sus esfuerzos para reunir por sí mismos las cantidades en débito, dando á los efectos que puedan tener necesidad de vender, mayor valor que el que habrá de dárselos en una venta judicial, y ahorrándose así la pena de hacerles sentir ni la mas pequeña vejacion, se logrará el poder ocurrir á las urgentes actuales atenciones del Estado, de cuyo exacto servicio pende en gran parte, el que el Gobierno de S. M. pueda ocuparse con mas solicitud en labrar la prosperidad de los pueblos, haciendo útiles y ventajosas modificaciones en los impuestos, y dando nueva vida á todos los ramos de la riqueza.

Leon 29 de Marzo de 1836.—Antonio Porro.

*INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.*

Direccion general de Rentas Provinciales.—Circular.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 2 del actual la Real orden que sigue.

He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la consulta que en vista del traslado que se dió á esa Direccion en Real orden de 20 de Diciembre último de la comunicada al Director de liquidacion de la Deuda pública en 2 de Agosto anterior, mandando formar un expediente general de las reclamaciones de corporaciones y particulares por cantidades entregadas durante la época constitucional fuera del orden regular de contribuir, hizo V. S. en 18 de Enero, acerca de si por dicha Real orden debian estimarse derogadas las de 9 de Enero de 1834 y 4 de Enero de 1835, que determinaban el reintegro de cantidades aportadas por particulares para cubrir lo exigido á los pueblos en dicha época; y S. M. se ha servido declarar que estas disposiciones, una vez expedida la citada Real orden de 2 de Agosto, deben considerarse suspendidas y dependientes de lo que definitivamente se determine en la ley de Deuda interior. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*La Real orden que se cita en la anterior, de 2 de Agosto, es del tenor siguiente:*

Excmo. Sr.: Con fecha 2 de Agosto último se dijo por este Ministerio al Director de Liquidacion de la Deuda pública lo que sigue:—Enterada la REINA Gobernadora de un expe-

diente instruido en la Secretaría del Despacho de mi cargo con motivo de haber pedido varios vecinos de Gerona que se les abonasen las cantidades que aprontaron en el año de 1822 al Ayuntamiento de aquella Ciudad para que esta entregase al General Milans seis mil duros que pidió para atenciones de las tropas de su mando, se ha servido S. M. mandar que V. S. forme un expediente general en que consten todas las reclamaciones por cantidades entregadas durante la época constitucional para atenciones militares por particulares ó corporaciones y fuera del orden regular de contribuir para que pueda tenerse presente al tiempo de arreglar la Deuda interior. Y de Real orden comunicada por el Sr. Secretario de Hacienda lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en esa Direccion, consiguiente á su oficio de 24 de Setiembre último.

En virtud de las Reales disposiciones preinsertas, quedan anuladas las dadas anteriormente acerca de los créditos de empréstitos forzosos exigidos en la época del sistema constitucional de 1820 á 23, de que trata la Real orden de 6 de Enero de 1834, circulada por esta Direccion en 14 del mismo; así como cualquiera otra particular que se hubiese expedido con este objeto. Todo lo cual comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1836.—El Marques de Montevirgen.

Leon 16 de Marzo de 1836.—Antonio Porro.

Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Leon y su Partido.—El Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia de Valladolid con oficio de 14 del que rige me comunica la Real orden siguiente.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 22 de Enero próximo pasado, se ha comunicado á esta Real Audiencia, por conducto de S. E. el Sr. Regente, la Real orden siguiente.

»S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado del papel de V. E. fecha 16 del corriente en que con motivo de solicitud deducida por Don Santiago Manuel Albóniga Escribano que fué de Provincia, para que se aprobase la habilitacion que tenia hecha á su oficial mayor D. Severiano Zaram á fin de despachar la Escribanía de que se le ha separado por Real orden de 7 de este mes, mediante á que poseia dicho oficio por título de compra, consulta la Audiencia por su conducto si á dicho Escribano y á cuantos de la misma clase fuesen separados de oficios adquiridos por título de compra ú otro oneroso se les podrá permitir nombrar tenientes siempre que tengan estos las cualidades necesarias para el servicio público; y en su vista ha tenido á

bien resolver se diga á V. E. para conocimiento de la Audiencia, como lo ejecuto de Real orden, que la separacion de D. Santiago Manuel Albóniga, y la de cualquier otro funcionario de su clase, se entienda quedándoles salva la propiedad de sus escribanías, si son enagenadas de la Corona por título oneroso, y que si les está concedida la facultad de nombrar tenientes, los que fueren nombrados por los dueños para servirlos, deberán solicitar de S. M. la habilitacion correspondiente en la forma ordinaria por medio de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real."

Y habiéndose dado cuenta en Audiencia plena, se acordó guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto, pongo la presente que firmo en Valladolid á 8 de Febrero de 1836. = Blas María Alonso Rodríguez, Secretario.

La que traslado á V. para su insercion en el Boletín oficial de su cargo como se me previene. Leon 18 de Febrero de 1836. = El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia interino, Cipriano Dominguez.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon. = El Sr. Ordenador del Ejército de Castilla la Vieja en oficio fecha 18 del corriente me dice lo que copio.

»El Sr. Intendente general del Ejército me dice con fecha 12 del actual lo que sigue. = Como pueden presentarse algunas dificultades con respecto al modo de acreditar á las compañías de seguridad, cuerpos francos y principalmente á la Guardia Nacional movilizada los haberes que la corresponden llegado este caso; la Intervencion general aunque conoce que en los de que se trata son extraordinarios, no obstante, mereciendo como merece su atencion, ha procurado aplicar para desvanecer aquellas los principios y práctica que se observan en circunstancias ordinarias en beneficio de la uniformidad, conviniéndola con el bien del servicio, y en su consecuencia me ha propuesto las reglas siguientes, las cuales apruebo como por via de apéndice á las instrucciones ya circuladas acerca de Guardia Nacional, y son á saber. = 1.<sup>a</sup> Dando por sentado que á la Guardia Nacional no se puede considerar haber alguno por el servicio que eventualmente, ó por circunstancias extraordinarias pueda prestar dentro de su domicilio, si llegase el caso de tener que movilizarse en algun punto y salir de dicho domicilio sin poder aguardar por lo urgente de las circunstancias la órden previa del Capitan general, se suplirá esta con la del Comandante de armas del Partido ó del pueblo, si le hubiese en él, ó en su defecto con la Justicia del mismo pueblo bajo su responsabilidad. De estas órdenes remitirán las Justicias dos testimonios al Ordenador del distrito y tres listas autorizadas por las mismas del número de Guardias Nacionales que hayan salido de su domicilio con expresion del dia en que empezó y concluyó la movilizacion. El Ordenador pasará estos documentos al Comisario de Guerra de la plaza para su liquidacion, y verificada que sea los devolverá al mismo Ordenador, quien despues de advertir al Comisario los defectos que haya observado los pasará á la Intervencion del distrito para los efectos sucesivos entrando así en los trámites ordinarios. =

2.<sup>a</sup> Si para mayor comodidad prefieren las Justicias acudir con estos documentos á alguno de los agentes que la Administracion militar tiene en varios puntos de los distritos dentro del territorio de la Capitanía general á que pertenezcan dichas Justicias, podrán verificarlo así, y entonces este funcionario hará de estos documentos el uso prescripto para los demas de los cuerpos y clases, y les dará el curso correspondiente, por cuyo medio quedarán estos documentos arreglados al sistema general. = 3.<sup>a</sup> Al mismo tiempo que las Justicias remitan los documentos de que vá hecha mencion, acompañarán nota de los fondos con que hayan auxiliado á la Guardia Nacional movilizada, firmada del Comandante de la fuerza que los haya recibido, y esta nota se entregará al habilitado general de la clase para que este recoja de la Pagaduría militar del distrito, prévias las formalidades prescriptas para los pagos ordinarios la cantidad adelantada por las Justicias, y reintegrará á estas, á cuyo fin podrán nombrar un apoderado en las capitales de los distritos ó en las de las Provincias de estos donde tiene agentes la Administracion militar, por cuyo medio le será mas fácil el cobro de sus adelantos. = 4.<sup>a</sup> Si los Guardias Nacionales no saliesen de sus domicilios socorridos por las Justicias, y si por las Administraciones de Rentas, entonces regirá el método propuesto por esta Intervencion general en las observaciones puestas al final de las Instrucciones de la de Castilla la Nueva para la Guardia Nacional movilizada y que merecieron la Real aprobacion. = 5.<sup>a</sup> Es posible que ocurran todavia algunas dificultades nacidas de la irregular movilidad de estos Cuerpos y de la embarazosa situacion de los pueblos en general; pero los Señores Ordenadores y los Interventores de los distritos deberán resolverlas, arreglándose en lo posible á la marcha de contabilidad establecida, combinándola con el bien del servicio á veces instantáneo que tiene que prestar esta Milicia ciudadana. Estas dificultades pueden ademas ser de fácil resolucion para estos funcionarios por el conocimiento que deben tener de las localidades y de los mismos naturales con quienes podrán acordar verbalmente lo mejor en muchas ocasiones, ventajas de que carecen las oficinas generales, y cuya privacion le expondría á lo menos al gravísimo inconveniente de entorpecer el servicio ó hacerle mas gravoso. = Cuyas disposiciones hará V. S. observar á fin de remover así todo motivo de duda y de consultas. = Lo traslado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento."

Y á fin de que llegue á conocimiento de las Justicias de los pueblos de esta Provincia, lo traslado á V. para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de ella. Dios guarde á V. muchos años. Leon 24 de Marzo de 1836. = José de Bruna y Aiba. = Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito acaba de dirigirme el oficio siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 22 del actual y por extraordinario, me manifiesta de Real orden que en la mañana de aquel dia, y con arreglo al ceremonial aprobado por S. M., se habia efectuado la apertura de las Cortes convocadas por la Real carta de 27 de Enero último, cuyo acto siempre grande lo han hecho ahora doblemente importante y satisfactorio las circunstancias extraordinarias en que se verifica. Por el Discurso del Trono, de que incluyo á V. S. un egemplar,

verá el espíritu que preside al Gobierno de S. M., y la línea de conducta que traza en él á todos los que, llamados por su confianza, estamos obligados á secundar y llevar á cabo sus altas miras.

El júbilo y entusiasmo con que ha sido acogida y saludada la augusta Persona de S. M. la REINA Gobernadora, tanto dentro como fuera del recinto de las Cortes, es una señal evidente de que sus generosos sentimientos son perfectamente comprendidos por la gran Capital de la Monarquía, y que tendrán un eco seguro y consolador hasta en el último pueblo del Reino.

Al transmitir á V. S. este fausto acontecimiento, para que le dé toda la publicidad posible, considero como un deber muy grato el asegurarle de la manera mas explícita la confianza que tiene el Gobierno de S. M. en el apoyo de las Cortes para proseguir con paso firme en el camino progresivo de las reformas que ha emprendido, y que espera efectuar sin salir del orden legal, que es necesario defender de toda clase de enemigos. No lo son únicamente los que abandonan el iluso Pretendiente, son tambien enemigos de la felicidad y bienestar de la Monarquía de ISABEL II todos los que embarazan la marcha progresiva del Gobierno de la REINA: son sus amigos, sus sostenedores las verdaderas palancas del progreso social, los que convencidos de la suprema necesidad del orden, de la tranquilidad y confianza pública, aumentan con su union el influjo de las gloriosas acciones de nuestras armas en el afianzamiento del Trono de S. M. y de la libertad de la Pátria.

Inculcado V. S. en tan justos principios, como la experiencia me lo ha dado á conocer, tengo fundados y lisonjeros motivos de esperar que la Provincia de su cargo en particular, y en todo el distrito del todo, no se alterará en lo mas mínimo el orden y la paz, que hasta hora felizmente le ha salvado y tan envidiable le hacen á otros destrozados por el furor de las facciones. El mantener en tal estado el país es un deber á que estan obligados todos los ciudadanos, que habiendo ejercido el derecho de eleccion en los que han depositado su confianza, le tienen tambien para esperar de ellos, en union del Gobierno de S. M., la proteccion de sus verdaderos intereses.

El mio, el de V. S. y el de los demas funcionarios, es hacer sostener el espíritu público contra toda maligna influencia, que de cualquier modo pudiera hacer peligrar la dichosa situacion de Castilla, subordinada á los grandes poderes del Estado, que de consuno con la inmortal REINA Gobernadora, se ocupan en asegurar de un modo estable y permanente la libertad de la Nacion.

De este oficio dará V. S. debido conocimiento á las Autoridades subalternas de su mando, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 24 de Marzo de 1836. = José Manso."

Lo traslado á V. á fin de que lo haga conocer á todos los individuos militares existentes en el territorio de la Comandancia de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 29 de Marzo de 1836. = Miguel de Cuevas. = Sr. Comandante de armas del partido de.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Orden general del 3 de Abril de 1836.

Por Real orden de 2 de Marzo último, comunicada al Gobernador civil de esta Provincia por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 24 del mis-

mo, y que este me traslada con fecha de ayer; S. M. la REINA Gobernadora despues de oido el Consejo de Señores Ministros, se ha servido resolver, que el artículo provisional de la Ley orgánica de la Guardia Nacional de 23 de Marzo de 1835 está vigente en cuanto dicho Guardia Nacional sigue bajo las órdenes de las Autoridades militares, y que los nombramientos de los Jefes y Oficiales se harán por las Autoridades que expresa el Real decreto de 5 de Febrero último.

En consecuencia los Comandantes de Armas de los Partidos, tomaram nuevamente el mando inmediato de la Guardia Nacional de los suyos respectivos bajo la dependencia de esta Comandancia general, poniéndose de acuerdo para ello con las Autoridades civiles que estaban encargadas de estos Cuerpos patriotas existentes en su respectiva localidad, en virtud de la orden general de esta Comandancia del 24 del próximo pasado.

Dichos Comandantes de Armas, quedan encargados de remitir mensualmente á esta Comandancia general para el 8 del mes á mas tardar el Estado detallado de la fuerza del primer batallon de Guardia Nacional de Infantería del respectivo distrito, con expresion de armados y desarmados; y otro de la fuerza de Caballería de la misma Milicia. = El Comandante general, Miguel de Cuevas.

Sr. Reductor del Boletín oficial. = Me consta que el Sr. D. Juan Antonio Garnica Secretario de este Gobierno civil, y representante de la Provincia en la actual legislatura, se presentó á las tres de la tarde del 26 de Marzo en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, habló á S. E. y le pidió muy encarecidamente que interin se hallase desquitando el honroso cargo de Procurador, tuviese á bien no ascenderle en su carrera ni agraciarse con destino alguno, pues su delicadeza jamás le permitiría aceptar en unas circunstancias en que su deber le imponia la obligacion de dar un público testimonio de que al aceptar la misión hija de una no merecida confianza, se habia propuesto contribuir con sus limitadas luces á la consolidacion del Trono de ISABEL II y afianzamiento de la libertad, sin que remotamente le hubiera pasado por la imaginacion la idea de hacer su felicidad ni labrarse su suerte, como lo habian ejecutado algunos con ningun decoro y menos miramiento á la sociedad.

Tambien me consta que en bien de la Provincia ha dado ya algunos pasos, que se prepara á dar otros, y que está dispuesto á dar cuantos exijan las circunstancias en obsequio y beneficio de la misma. ¡Ojalá que todos los hombres pensasen como Garnica, y que reuniesen las circunstancias de patriotismo, provida y honradez de que tan públicos testimonios tiene dados en este país! Seguro estoy de que Garnica volverá á Leon del mismo modo que salió, porque desgraciadamente el mérito y los servicios valen poco cuando no se quiere ponerlos en movimiento por via de especulacion como generalmente sucede: mas los verdaderos patriotas sabrán hacerle presente su gratitud y reconocimiento, que es la única recompensa para el hombre libre. &c. &c.

Leon 30 de Marzo de 1836. = El amigo de Don Juan Antonio Garnica, V. N. P.